



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SETENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Notificación	Estado 023	01 de agosto de 2025
--------------	------------	----------------------

CLASE	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO	110014003077-2024-00747-00
DEMANDANTE	Gloria Elsa López González Wilson Alberto López González
DEMANDADO	Claro – Comcel S.A. Moviired S.A.S.
ASUNTO	Realiza control de legalidad

Encontrándose las actuaciones al Despacho, considera necesario este estrado judicial realizar un control de legalidad, conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso y el canon 132 de la misma codificación, para lo cual se clarifica lo siguiente:

Revisado el plenario, se advierte que contra el auto admisorio de la demanda proferido el 30 de agosto de 2024 se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia de 23 de enero de 2025, en dicha decisión el despacho instó a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, indicara de manera expresa en el acápite de pretensiones la clase de responsabilidad pretendida en esta acción, so pena de revocar el auto recurrido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Atendiendo dicho requerimiento, el extremo actor dio cumplimiento oportuno dentro del término legal conferido, aclarando que la presente acción se encauza dentro de un proceso de responsabilidad civil contractual contra la empresa CLARO – COMCEL S.A.

Posteriormente, mediante proveído adiado 22 de mayo del año en curso, este despacho valoró el escrito presentado y procedió a requerir nuevamente a los demandantes para que en el plazo de cinco (5) días subsanaran las deficiencias advertidas, esto es precisando la clase de responsabilidad atribuida a la pasiva Moviired S.A.S. y allegando copia del contrato celebrado con dicha sociedad, así como con la empresa de telecomunicaciones Claro. Exigencia que fue debidamente atendida, aportándose los documentos solicitados y efectuándose las clarificaciones requeridas.

Clarificado lo anterior, advierte este juzgador que en la referida providencia del 22 de mayo se incurrió en un yerro, en tanto se fundamentó y se otorgó un término de cinco (5) días como si se tratara de un auto inadmisorio, pese a que en ninguna etapa del trámite procesal se revocó la decisión admisorio de la demanda.

En tal sentido, dicha providencia resulta incongruente con el estado actual del proceso, por cuanto lo jurídicamente procedente era efectuar el requerimiento sin hacer alusión a una presunta inadmisión de la demanda.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar el debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia del extremo actor, se dejará sin valor ni efecto el auto adiado 22 de mayo de 2025, mediante el cual se tramitó erradamente el asunto como inadmitido, desconociéndose la realidad procesal adelantada en este asunto.

Por lo expuesto, el Despacho, **resuelve:**

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 132 del Estatuto Procesal, se declara sin valor ni efecto la providencia del 22 de mayo de 2025, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En providencia a parte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON RICARDO TORRES MARIÑO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Nelson Ricardo Torres Mariño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 079 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d70e0ae158fabbfcaf51eac244b8303a19513e560d0afbd9dab4d4e07c6217f**
Documento generado en 31/07/2025 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>